

INE/CG571/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020
DENUNCIANTE: JUAN MIGUEL ESLAVA MARTÍNEZ
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE, QUIEN ASPIRABA AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
COFIPE	<i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
DECEYEC	<i>Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral</i>

G L O S A R I O	
DERFE	<i>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral</i>
UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
LGIPE	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
LGPP	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Reglamento de Quejas	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tribunal Electoral	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*¹, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PRD, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el Acuerdo INE/CG33/2019.**

R E S U L T A N D O

1. Denuncia.² El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la *UTCE*, el oficio **INE/05 JDE-CM/00853/2020**, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este *INE* en la Ciudad de México, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por Juan Miguel Eslava Martínez, quien alegó la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación— atribuida al *PRD* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación y solicitud de baja como militantes del PRD.³ Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la denuncia planteada, la cual quedó registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020**.

¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

² Visible a fojas 001 a 011 del expediente. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

³ Visible a fojas 020 a 029 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Asimismo, se admitió a trámite la queja que dio origen al procedimiento y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRD* a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante; así como acerca de la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Tales diligencias se realizaron de la manera siguiente:

Sujeto	Oficio-Fecha de Notificación	Respuesta
DEPPP	Correo electrónico institucional⁴ 24 de noviembre de 2020	Correo electrónico Institucional⁵ 02 de diciembre de 2020
PRD	Oficio: INE-UT/04113/2020⁶ 24 de noviembre de 2020	<p>Oficios ACAR-3552020⁷, (sic) 01 de diciembre de 2020</p> <p>Informó que, de la búsqueda exhaustiva realizada por el órgano de afiliación de ese partido político, se encontró una coincidencia del ciudadano en el padrón de militantes y que, el mismo fue dado de baja a petición de esta autoridad.</p> <p>Señala que la afiliación del ciudadano quejoso se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano – INE” y continúa en poder de esta autoridad.</p> <p>Al cual adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple del oficio ODA/0110/2020, suscrito por los integrantes del órgano de afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

⁴ Visible a foja 031 del expediente.

⁵ Visible a fojas 038 a 039 del expediente.

⁶ Visible a fojas 032 a 037 del expediente.

⁷ Visible a fojas 040 a 045 del expediente. Anexo visible fojas 046 a 051 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Sujeto	Oficio-Fecha de Notificación	Respuesta
		<p>- Oficio ACAR-295/2020, suscrito por el representante del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a los integrantes del órgano de afiliación del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p style="text-align: center;">ACAR-3702020⁸ (sic) 02 de diciembre de 2020</p> <p>Proporciona el original del oficio ODA/0110/2020, suscrito por los integrantes del órgano de afiliación del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p style="text-align: center;">ACAR-492/2020⁹ 16 de diciembre de 2020</p> <p>Informa acerca de la baja del quejoso del padrón de militantes del partido político que representa, y aporta:</p> <p>- Oficio INE/DEPP/DE/DPPF/8056/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del <i>INE</i>.</p> <p style="text-align: center;">ACAR-195-2021¹⁰ 08 de febrero de 2021</p> <p>Informa que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del <i>INE</i>, generó el expediente electrónico que contiene los datos de afiliación del quejoso mediante la “<i>Aplicación móvil</i>”, con la que se justifica la debida afiliación del mismo a ese instituto político.</p> <p>Para tal efecto aporta:</p> <p>- Oficio INE/DERFE/STN/00240/2021, emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del <i>INE</i>, dirigido al representante propietario del <i>PRD</i> ante el Consejo General del <i>INE</i>.</p>

⁸ Visible a fojas 052 a 055 del expediente. Anexo visible de foja 056 a 058 del expediente.

⁹ Visible a fojas 059 a 064 del expediente. Anexo visible de foja 065 a 067 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 103 a 105 del expediente. Anexo visible de foja 106 a 109 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Sujeto	Oficio-Fecha de Notificación	Respuesta
		- <i>Cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político, correspondiente a Juan Miguel Eslava Martínez.</i>

3. Verificación de desafiliación. Mediante proveídos de trece de enero¹¹ y ocho de febrero¹² de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRD*, a efecto de verificar si el registro como militante de la persona denunciante habían sido cancelado, no obstante, en ambas ocasiones hubo impedimento material para corroborar dicha información, tal y como se hizo constar en las actas circunstanciadas de catorce de enero¹³ y ocho de febrero¹⁴ de dos mil veintiuno, respectivamente, instruidas por el personal de la *UTCE*.

4. Diligencias de investigación.¹⁵ Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó la atracción de constancias¹⁶ del expediente *UT/SCG/Q/FGMC/JD04/GRO/282/2020*, así como el anexo que lo acompaña consistente en el similar *ODA/033/2021*, suscrito por los integrantes del órgano de afiliación del *PRD*, toda vez que, mediante dicha documentación hizo del conocimiento de esta autoridad electoral la existencia de problemas técnicos del sitio web que aloja su padrón de militantes, a fin de que constara en autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes.

Asimismo, en dicho proveído, se ordenó:

¹¹ Visible a hojas 73 a 74 del expediente.

¹² Visible a fojas 080 a 081 del expediente.

¹³ Visible a fojas 076 a 078 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 083 a 085 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 087 a 091 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 092 a 095 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

- Requerir al **Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto** para que, informara si el *PRD* llevó a cabo el registro de Juan Miguel Eslava Martínez, mediante la aplicación móvil “*Apoyo ciudadano*”, y de ser el caso, si en los archivos del registro a su cargo contaba con el expediente electrónico del quejoso y, de ser el caso, remitiera a la autoridad instructora copia certificada de la documentación correspondiente a las constancias de afiliación respectiva.

Tal diligencia se llevó a cabo en los términos que se muestran a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto	Correo electrónico institucional¹⁷ 01 de abril de 2021	Oficio:¹⁸ INE/DERFE/STN/05242/2021 27 de abril de 2021

De igual manera se ordenó verificar si el registro del quejoso como militante del *PRD*, había sido eliminado y/o cancelado en el portal de internet del partido político denunciado, cuyo resultado se hizo constar en Acta circunstanciada¹⁹, del que se obtuvo que Juan Miguel Eslava Martínez fue cancelado, o dado de baja del padrón de afiliados de ese ente político.

5. Vista al denunciante. Mediante acuerdos de veinticuatro de mayo²⁰, siete de junio²¹ y treinta de julio²² de dos mil veintiuno, éstos últimos derivados de la reposición de la notificación de tales proveídos, se ordenó dar vista a Juan Miguel Eslava Martínez, con copia simple de la *cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*, aportada tanto por el *PRD*, como de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de dicho documento.

¹⁷ Visible a fojas 110 a 111 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 113 a 114 del expediente. Anexo visible a fojas 115 a 118 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 097 a 102 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 119 a 122 del expediente.

²¹ Visible a fojas 125 a 126 del expediente.

²² Visible a fojas 129 a 132 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Quejosa (o)-Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
Juan Miguel Eslava Martínez INE-UT/07798/2021 ²³	Cédula de notificación: 02 de agosto de 2021 ²⁴ Plazo: 03 al 05 de agosto de 2021.	Sin respuesta

6. Suspensión y reactivación de plazos. Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, conforme se muestra a continuación:

Suspensión de plazos (Fecha de acuerdo)	Periodo vacacional	Reactivación de plazos (Fecha de acuerdo)
03 de septiembre de 2021 ²⁵	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21 de septiembre de 2021 ²⁶
16 de diciembre de 2021 ²⁷	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03 de enero de 2022 ²⁸
21 de julio de 2022 ²⁹	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022 ³⁰
16 de diciembre de 2022 ³¹	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	05 de enero de 2023 ³²
28 de julio de 2023 ³³	Del 31 de julio al 11 de agosto de 2023	14 de agosto de 2023 ³⁴

7. Verificación de cumplimiento de notificación y de presentación de contestación a vista. Por acuerdos de cinco de octubre³⁵ de dos mil veintiuno y diecisiete de enero³⁶ de dos mil veintidós, se ordenó llevar a cabo las gestiones

²³ Visible a foja 135 del expediente.

²⁴ Visible a foja 136 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 141 a 143 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 146 a 148 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 156 a 158 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 161 a 162 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 193 a 195 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 198 a 200 del expediente.

³¹ Visible a fojas 235 a 237 del expediente.

³² Visible a fojas 274 a 276 del expediente.

³³ Visible a fojas 318 a 321 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 324 a 327 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 151 a 153 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 165 a 167 del expediente.

necesarias ante los órganos desconcentrados del *INE* para conocer el estatus de la notificación de la vista ordenada al quejoso, así como si en ellos, fue presentada respuesta por parte de éste.

8. Omisión de desahogo de vista y notificación a la DECEYEC, así como a los Vocales Ejecutivo y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva del INE.³⁷ Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a José Miguel Eslava Martínez, omitiendo desahogar la vista formulada mediante con la copia simple de la *cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*, aportada tanto por el *PRD*, para acreditar la voluntad de los ciudadanos de pertenecer a ese instituto político, como de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

En el mismo proveído se ordenó notificar al director de la *DECEYEC*, así como a los Vocales Ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en la Ciudad de México, con la respuesta emitida por el *PRD*, así como lo informado por la *DEPPP*, respecto del asunto que nos ocupa. Cuyo cumplimiento de tal notificación, se ordenó verificar mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veintidós.³⁸

9. Glosa de constancias de notificación. Como resultado de la diligencia ordenada en el acuerdo de quince de abril dos mil veintidós, se obtuvo que por un *lapsus calami*, las constancias de notificación referidas en el punto que antecede, se encontraban agregadas a un expediente diverso tramitado en la *UTCE*, por lo cual, mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós³⁹, se ordenó su respectiva glosa.

10. Confirmación de desafiliación. Por acuerdos de siete de septiembre⁴⁰ y diez de octubre⁴¹ de dos mil veintidós, se ordenó nuevamente la inspección del contenido de la página de internet del *PRD*, a efecto de verificar si el registro como militante del quejoso, había sido cancelado; de dicha diligencia, se obtuvo que fue cancelado o dados de baja el registro de afiliación de la persona denunciante, resultado que constó en Acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.⁴²

³⁷ Visible a fojas 170 a 174 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 180 a 182 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 188 a 190 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 203 a 204 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 210 a 211 del expediente.

⁴² Visible a fojas 214 a 218 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

11. Emplazamiento.⁴³ El nueve de diciembre de dos mil veintidós, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRD*, para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/09762/2022 ⁴⁴	Citatorio: 14 de diciembre de 2022 ⁴⁵ Cédula: 15 de diciembre de 2022 ⁴⁶ Plazo: 16 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023.	Oficio ACAR-529/2022 ⁴⁷ 03 de enero de 2023 Suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

12. Alegatos⁴⁸. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/01035/2023 ⁴⁹ 13 de febrero de 2023	Citatorio: 14 de febrero de 2023 ⁵⁰ Cédula: 15 de febrero de 2023 ⁵¹ Plazo: Del 16 al 22 de febrero de 2023	Oficio ACAR-012/2023 ⁵² Suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

⁴³ Visible a páginas 219 a 225 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 229 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 230 a 231 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 232 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 238 a 269 del expediente. Anexo visible a páginas 270 a 272 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 278 a 280 del expediente.

⁴⁹ Visible a página 291 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 292 a 293 del expediente.

⁵¹ Visible a página 294 del expediente.

⁵² Visible a páginas 297 a 314 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Denunciante:

Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Juan Miguel Eslava Martínez INE-UT/01036/2023 ⁵³ 13 de febrero de 2023	Citatorio: 13 de febrero de 2023 ⁵⁴ Cedula: 14 de febrero de 2023 ⁵⁵ Plazo: Del 15 al 21 de febrero de 2023	Sin respuesta

Al respecto, es de referir que la persona quejosa, no obstante ser debidamente notificada, fue omiso en pronunciar alegatos:

13. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas.

14. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de esa Comisión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de

⁵³ Visible a página 284 del expediente.

⁵⁴ Visible a página 285 a 286 del expediente.

⁵⁵ Visible a página 287 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona denunciante antes referida.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁵⁷

La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede

⁵⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵⁷ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que ... *si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada, bajo los razonamientos siguientes:*

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- A la fecha, más de 1000 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 2023-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁵⁸

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

⁵⁸ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de Juan Miguel Eslava Martínez quien alega no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁵⁹

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

⁵⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁶⁰

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁶¹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁶² sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro

⁶⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

⁶² Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁶³

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el *“procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁶⁴

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

⁶³ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

⁶⁴ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁶⁵
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁶⁶

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁶⁷

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

⁶⁵ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶⁶ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶⁷ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁶⁸ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁶⁹

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

⁶⁸ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁶⁹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

B) Normativa interna del PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PRD, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:⁷⁰

ESTATUTO DEL PRD

Artículo 13. *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

c) *Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.*

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁷¹

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE AFILIACIÓN

Artículo 18. *El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y plazos establecidos por la*

⁷⁰ Consultable en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

⁷¹ Consultable en: <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/deppp-reglamento-afiliacion-prd.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Dirección Nacional, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.

Artículo 19. *Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:*

- a)** *Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
- b)** *Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*

En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 20. *Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.*

Artículo 21. *El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:*

- a)** *Nombre completo;*
- b)** *Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
- c)** *Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d)** *Huella dactilar;*
- e)** *Fecha de nacimiento; y*
- f)** *Género.*

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a)** *Ocupación;*
- b)** *Escolaridad;*
- c)** *Número telefónico;*
- d)** *Correo electrónico; y*
- e)** *Redes sociales.*

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a)** *El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
- b)** *Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*
- c)** *En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

Artículo 22. *Para corroborar que se encuentran afiliadas o bien, se les dio de baja o hayan renunciado al Partido de la Revolución Democrática, las personas solicitantes deberán consultar la página web oficial que el Partido habilite durante los períodos de afiliación, refrendo, baja o verificación y validación o renuncia de personas afiliadas.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

En caso de no encontrar su registro o su baja en la base de datos, las personas solicitantes deberán remitir la documental del acuse al correo institucional del Partido.

Para garantizar la continuidad y permanencia de estas tareas, cuando el Órgano de Afiliación no se encuentre en funciones, la Dirección Nacional resolverá lo conducente para las tareas que por su naturaleza sean de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Direcciones.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser*

pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por Juan Miguel Eslava Martínez, versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporada en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, es preciso señalar que, la *DERFE*, en cumplimiento a lo solicitado por la *UTCE*, mediante oficios INE/DERFE/STN/05242/2021, informó que, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de las personas solicitadas por la autoridad instructora, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “*Apoyo Ciudadano-INE*”, localizó **un** registro con el nombre de la persona quejosa en el presente asunto, en el Padrón de personas afiliadas al *PRD*.

Cabe precisar que, el *PRD*, previamente, aportó dicha documentación, la cual, a su vez le fue proporcionada por la *DERFE*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
1	Juan Miguel Eslava Martínez	03/11/2020	14/07/2010	28/10/2020	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraban registrados en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Asimismo, tanto la <i>DERFE</i>, como dicho ente político, proporcionaron los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación.</p> <p>Por cuanto a la fecha registrada en el Sistema de Verificación de los Padrones de los Partidos Políticos Nacionales, de catorce de julio de dos mil diez, esto fue porque el ciudadano estuvo afiliado en aquel entonces por primera vez y se realizó su baja y cancelación como consta en el oficio INE/DEPPP/DE/1105/2019, pero derivado de la denuncia que presentó y se tramitó en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018, el cual fue resuelto el siete de octubre de dos mil veinte, en el que se determinó infundada su alegación y se declaró procedente la afiliación.</p>
			21/01/2014	03/11/2020	<p>Si bien, de nueva cuenta el ciudadano quejoso se encontraba registrado como afiliado, es claro que es porque se había afiliado y refrendado de nueva cuenta a ese partido político el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve con la aplicación móvil, tal como consta en el expediente electrónico que aportó.</p> <p>También señaló que, si bien es cierto que la fecha de afiliación del uno de julio de dos mil catorce que se encuentra señalada en el expediente electrónico y aparece como referendo, es de considerarse que el ciudadano refrendó su afiliación al momento de que el auxiliar le solicitó los datos al afiliarlo, por lo que, se le respetó su derecho de antigüedad de afiliación.</p> <p>Si bien, el Sistema de Verificación de los Padrones de los Partidos Políticos Nacionales aparece con fecha 21 de enero de 2014, si bien no es coincidente conforme al mes y al día, posiblemente existió un <i>lapsus calami</i> en la captura del mes y día por el personal del órgano de afiliación, no obstante, debe considerarse válida también la fecha de registro del referendo de 01 de julio de 2014 y como válido el registro de 31 de mayo de 2019.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciado apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la parte quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dichos elementos probatorios (aún y cuando se les corrió traslado con copia de esos documentos), se debe concluir que la afiliación de Juan Miguel Eslava Martínez se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.					

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Al respecto, cabe señalar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, de la respuesta proporcionada por la *DEPPP*, se advierte que informó que el *PRD* capturó y canceló el registro de tal persona en dos ocasiones.

No obstante, tomando en cuenta que el ciudadano en cita presentó su respectiva queja el tres de noviembre de dos mil veinte, por la indebida afiliación de que fue objeto por parte del *PRD*, es indudable concluir que se trató sobre aquella que el partido realizó en una segunda ocasión, es decir, la afiliación de dos mil diecinueve, la cual **fue debidamente sustentada por el denunciado con el respectivo formato de afiliación.**

En este sentido, es evidente que el primer registro informado por la *DEPPP* (del año dos mil diez), no guarda relación directa con la *Litis* inicialmente entablada, ya que,

esta corresponde a una afiliación distinta, aunado a que este primer registro fue cancelado por el *PRD* con anterioridad a la presentación de la queja que nos ocupa; es decir, a la fecha en que el quejoso advirtió su supuesta indebida afiliación, ese primer registro ya había sido cancelado, esto es, había dejado de existir, lo que de suyo permite colegir que la denuncia versa únicamente sobre el segundo registro por el cual se pronunciará este *Consejo General*.

4. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la parte quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto este último en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento del quejoso para afiliarlo a su partido político, y no a éste que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que, de Juan Miguel Eslava Martínez persona quejosa en el presente asunto, se encontró registrado en el padrón de afiliados del *PRD*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que la persona denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser afiliado al partido; que está comprobado su registro, y que el *PRD*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de Juan Miguel Eslava Martínez.**

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual del quejoso, en el cual, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Juan Miguel Eslava Martínez**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste y la *DERFE* aportaron, fueron apegadas a derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Esto es así, porque como se precisó anteriormente, la autoridad instructora requirió a la *DERFE* para que proporcionara la correspondiente cédula electrónica de afiliación de la parte quejosa, en el caso de que ésta haya sido afiliada mediante el uso de la aplicación móvil denominada “*Apoyo ciudadano-INE*”.

Ante tal situación, dicha Dirección Ejecutiva remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de la afiliación realizadas por el partido político denunciado; documentación que también fue solicitada por el *PRD* a la *DERFE* y que, una vez que le fue remitida, fue exhibida ante la autoridad instructora.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar que, si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se trata de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político.

Documentos que, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona denunciante, la cual quedó constatada con la firma manuscrita digitalizada que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de la persona quejosa, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad del denunciante (firma manuscrita digitalizada) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de ese formato.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la persona promovente, la autoridad instructora dio vista a esta persona, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el expediente electrónico de afiliación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dicha persona, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, Juan Miguel Eslava Martínez fue omisa en responder tanto a la vista que le fue formulada por la *UTCE*, en la que se ordenó correrle traslado con el formato de afiliación respectivo, así como para formular alegatos; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos, según cada caso.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando el quejoso tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del respectivo expediente electrónico de afiliación, se abstuvo de cuestionarlo, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, es decir, no existió oposición alguna de la parte actora en relación con los documentos que, en cada caso, lo vinculan con el *PRD*; de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éste de haber suscrito y **plasmado su respectiva firma manuscrita digitalizada** en los documentos a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvo el promovente de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dicha persona de querer pertenecer a las filas de militantes del ente político denunciado, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esa persona, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

dijo, el respectivo formato electrónico de afiliación, no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa, no obstante que la parte actora estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRD* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la parte quejosa de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió y firmó el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de Juan Miguel Eslava Martínez de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la **persona quejosa** al *PRD* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de la referida persona, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, es preciso señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que, de la revisión a la cédula de afiliación aportada por el *PRD* se advierte que, las fechas asentadas en las mismas no son coincidentes con las capturadas en el Sistema de registro de militantes administrado por la *DEPPP*, lográndose determinar que dichas inconsistencias ocurren por los motivos siguientes:

1. Por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanaron los registros realizados con posterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

Toda vez que la afiliación registrada ante la *DEPPP* ocurrió durante la entrada en vigor del acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por este *Consejo General*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Nombre	Fecha de afiliación informada por DEPPP	Fecha de afiliación asentada en el expediente electrónico	Fecha de registro del Auxiliar visible en el expediente electrónico
Juan Miguel Eslava Martínez	21/01/2014	01/07/2014	31/05/2019

Al respecto, debe precisarse que, si bien, en tal caso se observa que la cédula electrónica de afiliación contiene una fecha de afiliación distinta a la informada por la *DEPPP*; lo cierto es que dicho formato corresponde a una temporalidad anterior al registro de afiliación que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al no ser controvertidas las respectivas documentales, permiten colegir su validez y, por tanto, acredita la voluntad de la persona quejosa de pertenecer como militante de dicho instituto político.

Así pues, aun y cuando existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación electrónico y las señaladas por la *DEPPP* a requerimiento formulado por la *UTCE*, lo cierto es que, para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a la persona quejosa, ésta ya había consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dicha cédula, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, fechas coincidentes con lo informado por la *DEPPP*; y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo, es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes del *PRD*.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de la persona quejosa hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fue registrada como militante ante esta autoridad ya había manifestado su consentimiento para ser registrada como afiliadas del *PRD*, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Criterio similar, adoptó este Consejo General en la resolución INE/CG1656/2021, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

De ahí que, esta autoridad concluya que no existen elementos en el expediente que permitan determinar alguna falta atribuible al *PRD*, como lo sostiene el denunciante.

Más aún, dicha cédula electrónica fue capturada a través de la aplicación establecida con dichos fines, la misma que cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertirse la voluntad de la persona involucrada de ser afiliada del *PRD*, los cuales fueron cuestionados en lo individual o en su conjunto, entre otros:

- Fotografía viva;
- Fotocopia de credencial de elector;
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que el ahora quejoso realmente otorgó su consentimiento para ser afiliado al partido político denunciado.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG338/2022**, así como, en las siguientes:

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ⁷²	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ⁷³	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPL/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ⁷⁴	04/02/2022
UT/SCG/Q/JCA/JD06/GRO/75/2021	INE/CG183/2023 ⁷⁵	30/03/2023

⁷² Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

⁷³ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

⁷⁴ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

⁷⁵ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150709/CGex202303-30-rp-4-13.pdf>

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación que obran en autos y que fue puesta a la vista de la persona denunciante, **es el documento idóneo para acreditar el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.**

Al respecto, debe señalarse que, la aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones, **puede ser descargable en teléfonos inteligentes** y tabletas.

Asimismo, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE* **original**, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que **plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo.**

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que en el caso se cumplen**, con los cuales se conforma la cédula de afiliación a nombre del hoy quejoso.

Por tanto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de **Juan Miguel Eslava Martínez** al *PRD* fue apegada a derecho, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte denunciante.

Aunado a lo anterior, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, a partir de la pretensión de la parte quejasas de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo informado por la *DEPPP* así como el resultado de la inspección al portal electrónico del *PRD*, el cual quedó documentado en acta circunstanciada instrumentada por la *UTCE*; de ahí que la pretensión del justiciable respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de la persona denunciante fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación del ciudadano denunciante al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación del quejoso sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la parte quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales del denunciante, porque éste, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la persona denunciante para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación del mismo, se efectuó mediando la voluntad de éste para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de la persona quejosa, por los argumentos antes expuestos.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁷⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Juan Miguel Eslava Martínez**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

⁷⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMEM/JD05/DCM/158/2020

Notifíquese, personalmente a Juan Miguel Eslava Martínez.

Así como, al **Partido de la Revolución Democrática**, mediante su respectivo representante ante este *Consejo General*, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**